



DOÑA PILAR GONZALEZ RODRIGUEZ, Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, DOY FE Y TESTIMONIO que en los autos reseñados se ha dictado la resolución del siguiente tenor literal:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

APELACION N° 158/2013

**APELANTES: AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH INSURANCE PLC
SUCURSAL EN ESPAÑA**

PROCURADORES: DÑA. ^{LOPD}, DÑA. ^{LOPD}

APELADA: DÑA. ^{LOPD}

PROCURADOR: D. ^{LOPD}

SENTENCIA DE APELACIÓN n° 202/2013

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Julio Gallego Otero

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González

D. José Manuel González Rodríguez

En Oviedo, a veintitrés de diciembre de dos mil trece.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de apelación número



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



158/2013, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE GIJON y ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, representados por los Procuradores Dña. ^{LOPD} y Dña. ^{LOPD}, actuando bajo la asistencia Letrada de D. ^{LOPD}, y como apelada DÑA. ^{LOPD}, representada por el Procurador D. ^{LOPD}, actuando bajo la asistencia Letrada de D. ^{LOPD}. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Rafael Fonseca González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso de apelación dimana de los autos de Procedimiento Ordinario nº 122/2012, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Gijón.

SEGUNDO.- El recurso de apelación se interpuso contra Sentencia de fecha 2-7-2013. Admitido a trámite el recurso se sustanció mediante traslado a las demás partes para formalizar su oposición con el resultado que consta en autos.

TERCERO.- Concluida la tramitación de la apelación, el Juzgado elevó las actuaciones. No habiendo solicitado ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista ni conclusiones ni estimándolo necesario la Sala, se declaró el pleito concluso para sentencia. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso de apelación el día diecinueve de diciembre pasado, habiéndose observado las prescripciones legales en su tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del Ayuntamiento de Gijón y de la entidad Zurich Insurance PLC Sucursal en España, se interpone el presente recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de Gijón, de fecha 2 de julio de 2013, recaída en los autos de P.O. número 122/12,





que estima en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre de Dña.^{LOPD} contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 13 de febrero de 2012, anulando dicha resolución por no ser conforme a derecho y reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada solidariamente por la Administración demandada y por la entidad Zurich Insurance PLC Sucursal en España, a quienes en este sentido se condena, en la cantidad de 23.498,22 euros, más los intereses legales de la misma desde el día 9 de noviembre de 2010, desestimando en lo demás el recurso promovido.

SEGUNDO.- La parte apelante basa su recurso en dos alegaciones o motivos, uno relativo al error de derecho en relación con la valoración de la prueba, pues estima, en esencia, con la prueba practicada, que la sentencia no tiene en cuenta que el punto exacto donde tropezó la viandante tenía necesariamente menos de tres centímetros, considerando que tal defecto, por su escasa entidad, no supone que el daño sea antijurídico, pues se cumple el estándar medio de rendimiento exigible para la Administración, con cita de las resoluciones que recoge; y otro, relativo a la falta de relación de causalidad y subsidiariamente concurrencia de culpas, estimando que se produce una interrupción del nexo causal por la actividad de la víctima, dado que la caída se produce por un deambular distraído de la reclamante, lo que no ha sido considerado en la sentencia de instancia, por lo que solicita se estime el presente recurso y se revoque la de primera instancia, dictando otra por la que se desestime íntegramente la demanda.

TERCERO.- Niega la representación procesal de Dña.^{LOPD} ^{LOPD}, como parte apelada, en su escrito de oposición al recurso de apelación, que se haya producido error en la valoración de la prueba, pues no ha quedado acreditado que dicho desnivel tuviera menos de tres centímetros en el lugar exacto de la caída, siendo concretamente la escasa (pero suficiente para crear riesgo) entidad del desnivel que presentaba la arqueta de la alcantarilla con la acera, y que ha sido la propia Administración la que reconoce que el estado de la vía en la que tuvo lugar la caída era muy deficiente, habiendo tenido que llevar a cabo las reparaciones más urgentes que presentasen un riesgo elevado de producir accidentes en el tránsito peatonal, debido a



las múltiples reclamaciones formuladas por los ciudadanos por los accidentes sufridos en ella, recogiendo lo resuelto en las resoluciones judiciales que señala, añadiendo que carece de toda motivación el segundo de los argumentos, pues nada se ha acreditado en orden a una concurrencia de culpas, según argumenta y con las resoluciones judiciales que estima de aplicación, solicitando la desestimación del recurso de apelación.

CUARTO.- Con el anterior planteamiento, y ante los argumentos vertidos por la parte apelante, se ha de señalar que en la sentencia de instancia se realiza un examen y valoración minuciosa y completa de toda la prueba practicada: (informe técnico municipal, informe de la policía local, circunstancias de la tapa sobresaliendo por encima del nivel de la acera, fotografías y forma en la que ocurrieron los hechos, etc...) llegando el Juzgador de instancia a la conclusión estimatoria en parte de la demanda, que se da aquí por reproducida y que este Tribunal comparte plenamente, pues acreditada la deficiencia en la tapa registro, sita en la acera, lugar, por tanto, destinado al paso de transeúntes, sobresaliendo sobre el nivel de la acera en altura no despreciable, como se recoge y aprecia en las fotografías obtenidas por la Policía Municipal del lugar en que aconteció la caída, tal situación, en el presente caso, no puede decirse que cumple con el estándar medio del rendimiento del servicio que suponen las obligaciones que derivan de las competencias que a los Ayuntamientos atribuye el artículo 25.2 a) y b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en la acera de la que es titular, sino un déficit de ese estándar medio de mantener las aceras en las adecuadas condiciones de seguridad para los viandantes, creando una situación de riesgo que en la valoración conjunta de lo actuado no ofrece duda, siendo el propio informe de la Policía Municipal, obrante al folio 15 del expediente, quienes estiman que la situación de la tapa representa "un peligro para los peatones", habiéndose materializado dicho riesgo en la caída de la lesionada, plenamente acreditada, con claro nexo causal como factor eficiente, a lo que no se opone el contenido de las resoluciones judiciales con las que acota la parte apelante (también la parte apelada aporta otras en sentido contrario), pues en casos como el que nos ocupa existe una amplia casuística, que no siempre es extrapolable de forma general, pues esa casuística impone estar al concreto caso con sus circunstancias propias, acreditadas con la correspondiente prueba, para decidir la



procedencia o no de declarar la responsabilidad patrimonial que se interesa, como tampoco cabe apreciar negligencia en la parte lesionada a efecto de una compensación de culpas, pues nada se acredita de que la misma no transitase con el cuidado y atención que también es exigible a los peatones, o que de la situación concreta se puede deducir, dado el riesgo que presentaba la tapa registro, una falta de atención en el deambular, todo lo cual lleva a desestimar el recurso de apelación, con la consiguiente confirmación de la sentencia apelada.

QUINTO.- Procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la parte apelante por mitad a cada uno de los apelantes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el presente recurso de apelación interpuesto en nombre del Ayuntamiento de Gijón y de Zurich Insurance PLC Sucursal en España, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número uno de Gijón, de fecha 2 de julio de 2013, que se confirma en todos sus extremos, con expresa imposición de las costas de esta alzada a las partes apelantes por mitad a cada una de ellas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, y contra la que no cabe interponer recurso ordinario alguno, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que así conste y a los oportunos efectos, extendiendo el presente en Oviedo, a ~~veinte~~ **veinte** de Enero de 2014

